



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 38952015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SALA DE BELLEZA SAN DIEGO
IDENTIFICACIÓN	19.075.712
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALFONSO MORALES CRUZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	19.075.712
DIRECCIÓN	CL 17 # 8 – 49 LC 107
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 17 # 8 – 49 LC 107
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 02 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>
Fecha Desfijación: 09 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>



012101

Señor (a)
ALVARO SANCHEZ MEDINA
Propietario y/o Representante Legal
PANADERIA SIN RAZON SOCIAL
KR 4 B ESTE 49 02 SUR
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No.2974- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de SAN CRISTOBAL, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento PANADERIA SIN RAZON SOCIAL , ubicado en la KR 4 B ESTE 49 02 SUR de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No.1079198 con fecha de última visita 08-06-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NO Reside.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 23-03-2018 04:28:57

Al Contestar Cite Este No.:2018EE34800 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALFONSO MORALES CRUZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 38952015

012101

Bogotá D.C.

Señor

ALFONSO MORALES CRUZ

Representante Legal

SALA DE BELLEZA SAN DIEGO

CALLE 17 N° 8-49 LOCAL 107

BOGOTA D.C

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 38952015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de Señor ALFONSO MORALES CRUZ, Identificado con CC. N° 19.075.712 en condición de Representante Legal del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA SAN DIEGO, ubicado en la CALLE 17 N 8-49 LOCAL 107 de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución Sanción de fecha 23/11/2017 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Q.

Anexa: 6 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

7360

THE
MAY
1964



Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

RESOLUCIÓN NÚMERO 5236 de fecha 23 de noviembre de 2017
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 38952015"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ALFONSO MORALES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.075.712, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA SAN DIEGO, ubicado en la Calle 17 N° 08- 49 Lc 107, barrio Veracruzde Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER48764 de fecha 25/06/15 (folio 1), procedente de la E.S.E. HOSPITAL CENTRO ORIENTE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a barberías, peluquerías salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines N° 0232497 fechada del 11/06/15 con concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 8).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 16 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 12 a 14 del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2017EE5043 de fecha 24/01/17 (folio



Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

11), se procedió a citar a la parte interesada mediante correo certificado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la encartada el día 15 de marzo de 2017, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 14).

4. Se le concedieron 15 días a la parte investigada para presentar descargos y ejercer el derecho a la defensa, los cuales fueron presentados dentro del término legal mediante radicado N° 2017ER19875 del 30/03/2017 (folio 17).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a





Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas-.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público-.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte

Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es elseñor ALFONSO MORALES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.075.712, información verificada con la consulta realizada en la página web dela Procuraduría General de la Nación y/o de otras bases de datos, tal como consta en el (los) folio (s) 17 del expediente.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co



BOGOTÁ



Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a barberías, peluquerías salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines N° 0232497 fechada del 11/06/15 con concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 8).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada aportó como pruebas a la presente investigación, teniéndolas como debidamente incorporadas mediante auto del 23 de agosto de 2017, las siguientes:

1. *Fotocopia del mapa o plano de ruta de evacuación de la sala de belleza San Diego (folio 19).*
2. *Certificado de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del señor ALFONSO MORALES CRUZ, expedido por la cámara de comercio de Bogotá (folio 20 y 21).*

En lo atinente a la prueba documental deprecada en el numeral 1, es un documento que nada tiene que ver con la presente investigación y adelantamiento de proceso sancionatorio, pues no corresponde a exigencia alguna que se hubiere efectuado, ni se relaciona con los hallazgos que dan origen al presente proceso, en lo que atañe al Certificado de cancelación de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del señor ALFONSO MORALES CRUZ, es un documento que en nada controvierte los hechos enrostrados, ni mucho menos permite fulminar el presente proceso sancionatorio, por cuanto la infracción a la normatividad higiénico sanitaria y causación del riesgo del mismo tenor ya se produjo, y por las características que atañen a este tipo de normatividad, son de permanente y obligatorio cumplimiento

Por lo anterior este material probatorio de tipo documental en nada controvierte los hechos enrostrados, por tanto estas pruebas resultan inanes para desvirtuar los cargos,

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co





Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

De los Descargos y Alegatos.

La parte encartada presentó escrito de descargos, en la cual indica los hallazgos establecidos en el acta de visita, aseverando sobre algunos de ellos que no son ciertos y para en otros efectuando argumentos con intenciones exculpatorias, relativas a la falta de compromiso de las personas que contrataba para efectuar las actividades del establecimiento, así mismo para otras de las exigencias indica que ya las cumplió.

Prosigue aseverando que por motivos ajenos a su voluntad, debido a su deteriorado estado de salud, debió cancelar la matrícula mercantil del establecimiento, y por ende proceder al cierre definitivo del establecimiento, por ello concluye solicitando se archive de manera definitiva y sin sanción alguna el presente proceso.

Por otro lado presenta escrito de alegatos mediante radicado 2017ER63681 del 13 de octubre de 2017, en el cual reitera los argumentos de los descargos de manera resumida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS

Como se observa en el libelo de descargos manifiesta la memorialista que desplego actos con el fin de subsanar las falencias del establecimiento que lo ponía en estado de cosas ilegal, es pertinente dejar sentado que el régimen legal higiénico sanitario es de carácter sancionatorio y que sus disposiciones están dotadas de una filosofía preventiva, es decir, que cualquier situación que conlleve un riesgo actual, eventual o inminente a la salud pública, necesariamente debe ser objeto de reproche en ejercicio del *ius Puniendi* estatal, o dicho en términos coloquiales: toda falta implica un castigo, por lo cual independientemente de la afirmación desplegada por el memorialista en donde establece que ya no esta en funcionamiento este establecimiento, el riesgo y afección higiénico sanitaria ya se produjo.

Lo cierto es que lo que aquí se debate son los hechos ocurridos el 11 de junio de 2015, fecha en la que se produjo la visita de inspección al establecimiento con concepto desfavorable, y no los hechos posteriores a este día; el hecho de haber corregido las irregularidades con posterioridad a las falencias que se le imputan no lo exime de responsabilidad por las faltas ya cometidas con los hechos ya causados, es de recordarle a la investigada que las normas higiénico sanitarias son de orden público, por expresa disposición contenida en el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, y por consiguiente de inmediato, obligatorio y permanente

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co



BOGOTÁ



Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

cumplimiento, y en consecuencia su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general en favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto sólo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento, lo cual no ocurre en este caso, por lo tanto tampoco está llamado a prosperar el hecho de que hubiere efectuado algunas correcciones de las irregularidades

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se contrario la resolución 2117 de 2010, art 3, Núm. 2; toda vez que al momento de la visita se evidencia que falta colocar lavamanos para el área de asepsia debidamente conectado a la red de agua y alcantarillado. Se le recuerda al investigado que debe contar con un área de aseo dotada de lavamanos o artefacto sanitario de fácil limpieza y desinfección conectado a la red de agua y alcantarillado.

En el momento de la visita se evidencio que falta completar señalización de áreas de trabajo; contrariando la resolución 2117 de 2010, artículo 3 Núm. 4. Para este caso la normatividad establece que todas las áreas de trabajo estarán delimitadas y contarán con señalización de información, advertencia, obligación, prohibiciones.

En la inspección se evidencia que dos empleados no cuentan con certificados de idoneidad; en contraposición resolución 2117 de 2010, artículo 4.

Se evidencia que un empleado no cuenta con certificado de capacitación de bioseguridad; contrariando lo preceptuado en la resolución 2827 de 2006 VII numeral 6. Se le recuerda al investigado que la capacitación la realizara el generador de residuos provenientes de centros de estética, peluquerías y actividades similares a todo a todo el personal que labora en el establecimiento.

Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada incumplió exigencias básicas y propias de su quehacer comercial, sin que se allanara a cumplirlas, pese a que se le realizó una visita previa que ya había generado concepto aplazado; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad, justicia social y se tendrá en cuenta que no se generó daño sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que, para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia, lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: sancionara al señor ALFONSO MORALES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.075.712, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA SAN DIEGO, ubicado en la Calle 17 N° 08- 49 Lc 107, barrio Veracruz de Bogotá D.C, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Resolución 2117 de 2010, artículo 3 Numerales 2 y 4, artículo 4 y Resolución 2827 de 2006 Capítulo VII numeral 6, con una multa de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.106.575), suma equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.



Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz Betancur.
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co



BOGOTÁ



Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **23 de noviembre de 2017** y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso al señor ALFONSO MORALES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.075.712.

Firma del Notificado.
Notifica

Nombre de quien





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación Resolución N° 5236 del 23 de noviembre de 2017.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 38952015

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.



